



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de FERNEY ROJAS OSORIO contra RODRIGO LOPEZ LOSADA.  
Radicación: 41001-41-89-004-2019-00442-00.

### 1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Argumenta el recurrente que el día 13 de marzo de 2020 el despacho ordena notificar al demandado, el cual ya había sido notificado personalmente el 19 de febrero de 2020, según como se puede observar en la pagina de la rama judicial, de acuerdo con la constancia allegada por Interrapidísimo.

Señala que, igualmente se realizó la notificación por aviso donde se envió copia de la demanda y la notificación, la cual fue exitosa, según constancia expedida por Interrapidísimo, allegada por el demandante en correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020.

Conforme a lo anterior, afirma que se cumplió con la carga de notificaciones requeridas por el Despacho y por lo tanto solicita se reponga el auto donde se ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### 3. CONSIDERACIONES



#### JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Conforme a lo anterior, procedemos a analizar las observaciones realizadas por el recurrente y el trámite surtido en el proceso, así como lo reglado respecto a las notificaciones por el estatuto procesal vigente, así:

Mediante auto fechado del 25 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago contra RODRIGO LOPEZ LOSADA y se ordenó la notificación de dicho auto conforme a lo dispuesto por los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso.

Posteriormente el 13 de diciembre de 2019 se profirió el auto requiriéndose a la parte actora para que lograra la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de quedar por desistida tácitamente la demanda y disponer la terminación del proceso ejecutivo (Art. 317, numeral 1º del Código General del Proceso (Fl. 27)).

Dentro del término establecido para cumplir con la carga procesal antes citada, el apoderado ejecutante allegó memorial radicado el 23 de enero de 2020, adjuntando comprobante de envío de la citación para diligencia de notificación personal al demandado, sin la correspondiente certificación de entrega efectiva. (Fls. 28 a 30)

Así mismo, mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2020 el apoderado actor allegó comprobante de envío de la "notificación por aviso", sin certificación de entrega efectiva. Sobre este trámite es necesario precisar que el memorial remitido al demandado en su membrete cita que se trata de la notificación por aviso, sin embargo, en su contenido le informa al ejecutado que debe comparecer al despacho para notificarle personalmente la providencia proferida el 25 de julio de 2019, lo cual contraviene lo normado sobre este asunto.



#### JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Posteriormente, la empresa de correos Interrapidísimo allega el 18 de febrero de 2020 certificado de entrega efectiva de la “notificación personal” el día 15 de febrero de 2020 al demandado.

Con base en lo anterior, por secretaría se expidió una constancia que señaló la interrupción del término ordenado en el auto de requerimiento fechado del 13 de diciembre de 2019, por la entrega de la citación a notificación personal, pero con la salvedad de que continua pendiente finalizar el trámite de notificación.

Con el fin de impulsar el trámite del proceso, nuevamente el 13 de marzo de 2020 se profirió auto requiriendo a la parte actora para que efectuara la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de quedar por desistida tácitamente la demanda y disponer la terminación del proceso ejecutivo (Fl. 36).

Dentro del término establecido para cumplir con la carga procesal antes citada, el apoderado ejecutante allegó memorial por correo electrónico del 13 de agosto de 2020, adjuntando comprobante de entrega de la notificación por aviso al demandado, sin la correspondiente certificación expedida por la empresa de correos. Respecto a esta comunicación se debe anotar que el escrito de notificación no cumple con los parámetros señalados por el artículo 292 del Código General del Proceso, como se analizará mas adelante.

De conformidad con las anteriores actuaciones, el 29 de octubre de 2020, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que dentro de los treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del interlocutorio de requerimiento, la parte actora no cumplió con la carga procesal necesaria para continuar el trámite normal del proceso.

En el caso objeto de análisis, debemos primero analizar lo que normativamente se ha establecido en el trámite de las notificaciones, así:

El Código General del Proceso en el numeral 3º del artículo 291, dispone que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser*



#### JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

*notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". (Subraya fuera de texto).*

A su vez, el artículo 292 ibidem, sobre la notificación por aviso señaló:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del*



#### JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Subraya fuera de texto).

Revisados los documentos soporte de la notificación adelantada por la parte actora, se observan las siguientes falencias:

1. El apoderado actor remitió un memorial fechado del 13 de enero de 2020, dirigido al demandado citándolo al juzgado para que se le efectuara la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2019, adjuntando la factura de venta de la empresa de correos, sin la certificación de entrega efectiva de la citación.

2. El documento que allega el actor a través de correo electrónico como prueba de notificación por aviso al demandado, no reúne los requisitos previstos en el artículo 292 del C. G. P., antes citado, como quiera que no advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, simplemente señala al demandado que debe comparecer al juzgado para notificarle personalmente la providencia de



#### JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

fecha 25 de julio de 2019; así mismo, no prueba que se haya adjuntado copia de dicho auto, ni se allegó el correspondiente certificado de entrega efectiva.

Así las cosas, analizando las normas antes citadas y los documentos allegados al expediente, tenemos que recordarle al ejecutante que la debida notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica, además de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

En efecto, se advierte que la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito al incumplir el requerimiento de acatar la carga procesal de notificar correctamente al demandado no es arbitraria, pues tras analizar la normatividad aplicable al asunto, determinamos que no se cumplió con lo reglado por el Código General del Proceso en lo relativo al trámite de notificación del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado.

De tal suerte que no habiendo sustento jurídico en el recurso presentado no es procedente revocar el auto de fecha 29 de octubre del año 2020, como tampoco conceder el recurso de apelación en subsidio al de reposición ante el superior jerárquico, por cuanto se trata de un proceso de única instancia.

No hay lugar a condena en costas conforme el numeral 8° del Artículo 365 del Código general del Proceso por no estar causadas.

Baste lo expuesto, para que el Juzgado,

#### RESUELVA

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha el veintinueve (29) de octubre de 2020, por lo aquí motivado.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación en subsidio del de reposición ante el superior jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito, por cuanto se trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**

Jueza

Jgab.